Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Establécese un uniforme único, de uso obligatorio, para todos los alumnos y docentes de Nivel Inicial que integran los establecimientos del sistema de educación pública de la Provincia, sean de gestión estatal o privada.

ARTÍCULO 2°.- El uniforme previsto en el Artículo 1° consistirá en un pintor, color azul francia, de tela acrocel, cuyo modelo será establecido por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Cada Jardín de Infantes nuclearizado (JIN) del sistema de educación pública de gestión estatal, y cada establecimiento de nivel inicial de gestión privada, podrán diseñar y establecer un distintivo o escudo que identifique a la unidad educativa, para ser colocado, de forma móvil, en el frente del pintor. Será de un material que sea fácil de aplicar y retirar sin dificultad, con las medidas de seguridad conducentes a garantizar el uso permanente y su retiro, preservándose la utilidad ulterior del uniforme.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica que cuenten con establecimientos de nivel inicial en su sistema educativo, a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer ciclo lectivo subsiguiente al de la promulgación y publicación de la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la implementación paulatina y progresiva del uso obligatorio del uniforme único para el Nivel Inicial, conforme se determine vía reglamentaria.

ARTÍCULO 6°.- Los establecimientos de nivel inicial del sistema de educación pública, sean de gestión estatal o privada, no podrán exigir a los padres, tutores o guardadores de los niños y niñas, adquirir ningún otro uniforme distinto al previsto en la presente Ley, ni obligarlos a llevar ropa especialmente determinada debajo del pintor. Para los días en que los niños y niñas tuvieran educación física, sólo podrá exigírseles un short o calza negra o azul marino y una remera blanca, abajo del pintor, sin necesidad de identificación alguna.

ARTÍCULO 7°.- Queda prohibido a los establecimientos públicos de gestión privada, que cuenten con aporte del Estado Provincial, establecer exigencias relacionadas con la adquisición y uso por parte de los niños y niñas que concurran al nivel inicial de los mismos, de vestimenta diferente a la prevista en los artículos 2° y 6° de la presente Ley, u obligar a los padres, tutores o guardadores a adquirirla en los mismos establecimientos o en otros lugares especialmente determinados.

CÁMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

ARTÍCULO 8º.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, según el establecimiento de que se trate, sea de gestión estatal o privada:

a) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión estatal: aplicación de sanciones disciplinarias de apercibimiento o suspensión, al Director o autoridad que estuviere a cargo de la Dirección;

b) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión privada –con aporte estatal: Apercibimiento a sus representantes legales, directores o propietarios, con anotación en su legajo; sin perjuicio de la aplicación de multa de hasta el diez por ciento (10%) del aporte en concepto de subvención estatal que haya recibido en el mes inmediato anterior al de la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Sr. FERNANDO MIGUEL JALIL
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS